

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacción serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 24 de Agosto último la Real orden siguiente.

„Por Real orden de 17 del corriente tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que la Diputacion de esta Provincia subsista por ahora en la forma en que se halla y basta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía, y que continúe desempeñando las atribuciones que esta concede. En su consecuencia, y con motivo del Real decreto de 20 del mismo mes, por el cual se ha servido mandar S. M. que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales mientras no se revaliden posteriormente, ha consultado el Gefe político de la re-

ferida Provincia si una vez autorizada la Diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma Constitucion, deben entenderse restablecidas virtualmente no solo la ley de 5 de Febrero de 1823 dada por las Cortes para el gobierno comunico-político de las Provincias, sino tambien todos los demas decretos y órdenes expedidos en las citadas épocas que se hallen en perfecta armonía con las facultades que se concedieron á las susodichas Corporaciones. Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rige no comprende á los expedidos por las Cortes ya admitidos, sino únicamente á los que no han sido revalidados aun. Que por consiguiente, si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de Diputados para las próximas Cortes, que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberan ajustarse en el desempeño de sus atribuciones á lo dispuesto por la expresada Constitucion y decretos ú órdenes expedidas en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de Diputados para las próximas Cortes, se harán las de

Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el método que prescribe la referida Constitución. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo transcribo á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Setiembre de 1836.=Como Gefe político interino.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

El día 6 del actual ha sido puesto en posesion de su destino, D. Juan Salvador Ruiz Secretario nombrado por S. M. en clase de interino para el Gobierno político de esta Provincia. Lo que participo á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Setiembre de 1836.=Como Gefe político interino.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 28 de Agosto último la Real orden que sigue.

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.=En atencion á la aptitud y conocimientos de D. Joaquin Maria Lopez, Procurador que ha sido del Reino en las Cortes anteriores, he venido en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino de vuestro cargo, cuyo destino se halla vacante por renuncia de D. Alejandro Olivan, que lo servia.=Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la real mano.=Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Setiembre de 1836.=Como Gefe político interino.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 3 del actual la Real orden que sigue.

"La libertad, la seguridad interior y la tranquilidad pública descansan en gran manera sobre los objetos de primer interés procurar su aumento y posible perfeccion. Descuidado unas veces este punto tan esencial á la defensa de nuestros derechos, y otras atendido con menor actividad y celo del que convenia, la institucion no ha podido hacer todos los progresos á que convidaba el patriotismo de sus individuos; é infortunadamente, y sin el oportuno arreglo, no ha hecho poco en conservarse en medio de tantos elementos que se oponian á su organizacion. S. M. la Reina Gobernadora, conociendo todo el mérito é importancia de esta fuerza, y todas las esperanzas que ofrece á la patria si arreglada con-

venientemente desaparecen los obstáculos que hasta aqui han impedido el desarrollo de su útil tendencia, ha cuidado en los primeros momentos del restablecimiento del sistema constitucional, que recuerda acciones tan gloriosas para aquellos cuerpos, de que se organicen dependientes de una Inspeccion general y Subinspecciones subalternas, formando Compañias, Batallones, Brigadas y Divisiones, segun lo dispongan aquellos Gefes de acuerdo con las respectivas Diputaciones de Provincia. A la activa cooperacion de estas últimas, á que se hallan asociadas las Juntas de armamento y defensa, está reservado el llevar á pronta y cumplida ejecucion tan interesante medida. El vestuario, armamento y equipo de estos Cuerpos debe llamar particularmente su atencion; y para realizarlo completamente y en el término mas breve, necesario es que aquellas Autoridades protectoras desplieguen toda su energia. Cada Provincia tiene sus fondos y recursos de que poder echar mano, y pocos objetos habrá de tanto interés como la creacion y arreglo de una de las principales garantías y escudos de nuestra libertad. Por lo tanto es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S., correspondiendo á los fines de su institucion y al digno objeto de conservar y proteger los intereses de los ciudadanos que por una eleccion honrosa se consiguieron á sus cuidados, procure por cuantos medios esten á su alcance, y conforme al tenor y espíritu de la Real orden de 25 de Agosto último, el mas pronto arreglo de la Milicia nacional en los pueblos de su distrito, sin perder de vista que el aumento que debe procurarse á esta fuerza, no debe llevar en manera alguna al inconveniente de admitir personas indignas por sus opiniones ó conducta política ó privada de pertenecer á tan beneméritas filas, y que los patriotas que en ellas hacen tan generosos sacrificios son acreedores á toda consideracion de parte de las Autoridades, y á que se les alivie en otras cargas y servicios del modo que mejor sea conciliable con la equidad y la justicia.

Para que esta proteccion y nuevo arreglo pueda aprovecharse pronto en los ventajosos resultados que debe producir, el Gobierno de S. M. tiene pedido al de Inglaterra nuestra aliada un número considerable de fusiles y armas de todas clases, con que dejar completamente provista la Milicia nacional, á cuyo aumento y mejor organizacion deben dirigirse por ahora todos los esfuerzos. S. M. verá con el mayor desagrado cuanto dilate el cumplimiento de estas medidas, ó defraude de cualquier modo sus miras é intenciones en un punto de tanta importancia, como fecundo en esperanzas para la Nacion. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete

12 de Setiembre de 1836. = Como Gefe político interino. = Manuel Bray. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Circular. = El Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Murcia con fecha 3 del actual, me ha remitido, á fin de que sea circulada á los pueblos que corresponden á aquella Intendencia, en esta provincia, la comunicacion siguiente.

«Estando prevenido por S. M. en su Real decreto de 20 del actual no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales; hasta que reunidas las próximas Cortes acuerden lo conveniente en el particular; ó que S. M. por decretos especiales se sirva mandar se observen algunas de aquellas: todo de conformidad con lo que previene la misma Constitucion del año 1812, que hemos jurado; espresando no se haga novedad, hasta que, formados los presupuestos, manden las Cortes las contribuciones que deberán substituir á las que en la actualidad existen. En su consecuencia, y habiendo acudido á esta Intendencia el Administrador de rentas decimales de esta diócesis y diferentes corporaciones, manifestando que en algunos pueblos de esta provincia resisten el pago de diezmos por completo y las contribuciones establecidas; encargo muy particularmente á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y diputados de la huerta y campo de esta ciudad, desplieguen el mayor celo posible, inculcando á los moradores de sus respectivas jurisdicciones la necesidad en que estan de satisfacer con puntualidad las contribuciones y cargas hasta ahora impuestas; pues teniendo su objeto la manutencion del ejército y demas atenciones del Estado, no deben, sin grave perjuicio de la patria, desatenderse; mucho mas en las presentes criticas circunstancias, en que son necesarios cuantiosos fondos, para atender á la conclusion de la Guerra fratricida que arruina á nuestras mejores provincias.»

Sobre cuya comunicacion conforme en un todo, con las que se han dirigido últimamente á varios Ayuntamientos en resolucion á las consultas que sobre el particular han hecho á este Gobierno político llamo, en general, la atencion de todos los de esta provincia de mi cargo con el objeto de evitar la repeticion de aquellas en aclaracion de los citados extremos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Setiembre de 1836. = Manuel Bray.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

A fin de precaver los transcendentales perjuicios que pueden originarse á los pueblos por el reemplazo de los desertores que faltan á los cuerpos y su reclamacion con arreglo á las superiores órdenes vigentes, es indispensable y de

[3] absoluta necesidad que por las justicias constitucionales se proceda inmediatamente á la captura y remision á esta capital de todos los que hasta el dia sin una licencia legítima existan en los mismos ó pudieran presentarse en lo sucesivo; bajo la segura inteligencia que de no practicarlo así dichas justicias quedan y serán responsables desde luego á cuantos daños se ocasionaren por su omision ó falta de energia en un servicio tan esencial é interesante al bien general, y sobre cuyo exacto y puntual cumplimiento no se admitirá la menor escusa.

Igual prevencion se comunica á los señores comandantes de los distritos militares y particulares de armas no dudando que por su parte contribuirán á que tenga cumplido efecto. Albacete 11 de Setiembre de 1836. = El Comandante general. = Antonio Tobar.

Continúa el plan general de instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de instruccion pública.

Art. 126. Se establecerá un Consejo de instruccion pública, que se compondrá de un presidente, de doce á veinte consejeros y un secretario de real nombramiento.

En el caso de que asista al Consejo el Ministro de la Gobernacion, ocupará la silla de la presidencia.

Art. 127. El secretario tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones.

Art. 128. Los consejeros serán nombrados por el Gobierno entre los individuos mas distinguidos por su saber en las diferentes carreras científicas y literarias, esten ó no actualmente ocupados en cualquiera magistratura ó destino público; debiendo recaer una mitad á lo menos de los nombramientos en personas que hayan pertenecido ó pertenezcan á la clase de profesores.

Por este encargo, que se considerará como una comision, recibirá anualmente cada consejero la gratificacion de seis mil reales; la cual, sin embargo, no empezarán á disfrutar hasta que haya sido aprobada en Cortes.

Art. 129. El secretario del Consejo disfrutará el sueldo de veinte y cuatro mil reales, que está asignado al de la actual Direccion general de estudios: este destino sera incompatible con otro cualquiera.

Art. 130. El Consejo se dividirá en varias secciones encargadas de preparar los trabajos especiales que se han de discutir en junta general.

Art. 131. El Consejo examinará y dará su dictamen:

1º Sobre todos los reglamentos ó estatutos parciales que hayan de regir en cualesquiera establecimientos públicos científicos ó literarios.

1.º Sobre la planta de cualquiera de estos establecimientos que se trate de formar de nuevo.

2.º Sobre la conservacion ó supresion de los que existen en el dia.

4.º Sobre las modificaciones que admitan los métodos de estudios: la especie, número y serie sucesiva de cursos en cada carrera.

Art. 132. Tambien será oido el Consejo en la provision de los rectorados y de las cátedras de los institutos superiores de las facultades mayores, u otros destinos puramente científicos ó literarios de real nombramiento.

Art. 133. El Consejo propondrá al Ministerio de la Gobernacion los inspectores ó visitadores extraordinarios que en cada caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado ó por particulares.

Art. 134. El Consejo informará:

1.º Sobre la remocion de catedráticos propietarios en los establecimientos públicos.

2.º Sobre las reclamaciones de los profesores acerca de la suspension u otras penas disciplinarias que las juntas de disciplina les hubiesen impuesto.

3.º Sobre las quejas dadas por los alumnos en los casos del artículo 111.

TITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EJECUCION DE ESTE PLAN.

1.º El Ministro de la Gobernacion del reino, partiendo de las bases establecidas en este real decreto procederá sin dilacion á formar los reglamentos necesarios para llevarlo á efecto segun lo permitan las circunstancias.

2.º Por ahora, mientras no se vayan planteando las nuevas enseñanzas, subsistirán las actuales universidades y demas establecimientos, con las modificaciones que el Gobierno determine.

3.º El Gobierno cuidará, en cuanto lo permita la conveniencia pública, de que se observe religiosamente la voluntad de los testadores, asi con respecto al derecho de patronato, como á no agregar las fundaciones sino á establecimientos situados en el mismo distrito en que lo esten aquellas.

4.º La cuota de matrícula con que han de contribuir por ahora los alumnos de los institutos elementales será de 100 á 160 rs. por año, cualquiera que sea el número de asignaturas. Los alumnos de los institutos superiores y facultades mayores pagarán por cada asignatura ó matrícula igual cantidad.

5.º El sueldo fijo de los profesores será por ahora de 4 á 80 reales para los institutos elementales, y de 6 á 100 para los institutos superiores y facultades mayores.

En Madrid y otros puntos que estime el Gobierno, podrá ser mas elevado.

6.º Por ahora y hasta que no haya el número suficiente de supernumerarios, podrán ser catedráticos de los institutos elementales y superiores todos los que se sujeten á un ejercicio de oposicion en los términos prevenidos en el artículo 77 aun cuando carezcan de los grados académicos.

7.º El Gobierno podrá emplear á los catedráticos actuales, sin necesidad de nueva oposicion.

8.º Para ser jefe de un establecimiento privado no se exigirá por ahora el grado de licenciado en ciencias ó en letras, pero habrá de someterse el interesado á un examen ante los jueces que designe la comision de provincia.

Tampoco se necesitará para ser profesor en los mismos haber recibido el grado de bachiller en ciencias ó en letras, que podrá suplirse por un examen en los términos indicados.

9.º Se procederá inmediatamente al establecimiento del Consejo de instruccion pública y comisiones de provincia, partido y pueblo, dando la extension conveniente á las que hoy existen para la instruccion primaria.

10. Establecido el Consejo de instruccion pública, quedará extinguida la Direccion general de estudios y la comision central de instruccion primaria, cuyos papeles y efectos se pasarán al Ministerio de la Gobernacion del reino.

11. Quedará extinguido igualmente el colegio científico, que se reemplazará cuando las circunstancias lo permitan por una escuela general preparatoria para ingenieros, bastando por ahora que los alumnos de las escuelas especiales se sujeten á su entrada á lo que previene el artículo 46.

12. Quedan derogados todos los planes, reglamentos, reales cédulas, órdenes y decretos que se opongan á lo dispuesto por el presente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 4 de Agosto de 1836. = Al duque de Rivas."

Lo que hago saber á las Autoridades, Ayuntamientos y Pueblos de esta Provincia para que proceda cada uno segun sus atribuciones á cumplir lo que se manda en las anteriores real orden y decreto y que remitan inmediatamente á este Gobierno político las propuestas de las comisiones de pueblo, partido y provincia que en el 2.º se establecen. Albatete 12 de Setiembre de 1836. = Como Jefe político interino. = Manuel Bray. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 2 del actual se comunica á este Gobierno político la real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion del reino la real orden que sigue.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:—Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la guerra, y á los nuevos que va á originar el aumento que muy en breve debe recibir la fuerza numérica de los egércitos: deseando que estos fondos se realicen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales, y en los términos mas conformes al voto general y á la posibilidad de las rentas públicas; y poniendo Yo la mas plena confianza en los esfuerzos de esta nacion generosa, y en su decidida voluntad de no excusar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto teson sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion penden á la par la consolidacion de las libertades patrias y del Trono constitucional de las Españas; despues del mas maduro examen y detenida deliberacion en mi Consejo de Ministros, y conformándome con su parecer unánime, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hará por la nacion un adelanto de doscientos millones de reales vellon reintegrable en el modo y épocas que se expresarán.

Art. 2.º Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el Gobierno distribuirá esta suma entre todas las Provincias de la Monarquía, segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las comisiones de armamento y defensa establecidas por mi real orden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por conveniente, y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.

Art. 4.º Estas entregas se verificarán por cuartas partes en 1.º de Octubre, 1.º de Noviembre, 1.º de Diciembre y 1.º de Enero próximos venideros.

Art. 5.º A cualesquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos, se les abonará en el acto, al que pague antes de 1.º de Octubre seis por ciento, y al que lo verifique antes de 1.º de Noviembre cuatro por ciento.

Art. 6.º Las entregas podran hacerse lo mismo en las Tesorerías de la Hacienda pública en las capitales de provincia, que en las Depositarias de partido.

Art. 7.º Las Diputaciones pasarán listas á los respectivos Intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto, á fin de que cuiden de la cobranza de las cuotas asignadas como si fuese de los productos de una renta del Estado.

Art. 8.º El adelanto de estos doscientos millones de reales disfrutará del interés anual de cinco por ciento, pagado por semestres vencidos en las capitales de las provincias.

Art. 9.º El reintegro del adelanto de los doscientos millones de reales se egecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo, en cada uno de estos años se reembolsarán cincuenta millones de reales.

Art. 10. Este reintegro se obtendrá por medio de unos pagarés del Tesoro de la Nacion, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas, en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte, ó sean cincuenta millones del año de 1837, desde 1.º de Marzo del mismo; y los pertenecientes á los otros tres años, desde el dia 1.º de Enero de cada uno.

Art. 11. Los pagarés del Tesoro estarán dispuestos de modo que no sólo sea facil su inversion en el pago de contribuciones y el percibo de sus intereses, sino tambien su libre circulacion por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fueran moneda metálica. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas pronto cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1836.—Mariano Egea.—De la propia real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines.”

Y lo comunico á VV. con igual objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de Setiembre de 1836.—Como Gefe político interino.—Manuel Bray.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 2 del actual la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion del reino la real orden que sigue.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente: Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en cier-

los casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1814, que atribuye esta facultad á los Gefes políticos de cada Provincia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la real mano. =De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836. = José Landero. =De la propia real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines."

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de Setiembre de 1836. =Como Gefe político interino. =Manuel Bray. =Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 5 del actual la Real orden que sigue.

«Al comenzar una nueva época con el restablecimiento de la Constitucion de 1812, el Gobierno de S. M. no podia menos de proponerse llevar á cumplida ejecucion aquellas instituciones con todas sus consecuencias. El Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino en una reverente exposicion que elevó á S. M., tuvo el honor de hacerle presente la justicia que asistia á los empleados que lo fueron en tiempo del sistema restablecido, y que dejaron de serlo cuando aquel se abolió, para ser repuestos en sus plazas, siempre que por su posterior conducta no se hayan hecho indignos de esta reparacion equitativa. S. M. tuvo á bien dar lugar á esta idea en su Real decreto de 30 de Agosto último, y el Ministro de la Gobernacion, á quien fue comunicado y dirigido, se hace el deber mas inviolable en procurar se ejecute con tanta prontitud como imparcialidad. No sirven al bien de los pueblos y de los ciudadanos teorías, por mas exactas y de sean, ni lisonjeras promesas: su aplicacion práctica es lo único que satisface á la justicia, y que promueve el interés bien entendido de las Naciones.

Partiendo de este principio, y deseando que aquella resolucion tenga entero é inmediato cumplimiento, S. M. me manda prevenir á V. S. como lo ejecuto, que inmediatamente, y sin levantar mano en tan interesante operacion, forme y remita por lo respectivo á su Provincia, á esta Secretaria de mi cargo, nota de los empleados que servian en aquellas al tiempo de abolirse el sistema constitucional en todos los ramos dependientes de este Ministerio, con expresion de su comportamiento en dicha época segun los datos que V. S. pueda adquirir, de su aptitud actual, y de la conducta política que hayan observado desde que fueron arrancadas á

la Nacion sus libertades hasta el presente. S. M. quiere principien á tener pronto lugar los actos de una reparacion tan justa como política, y me previene excite el celo de V. S. para que sin dilatarlo en manera alguna, dé la noticia de dichos empleados, que debe ser la base de su nuevo nombramiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Y lo transcribo á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de Setiembre de 1836. =Como Gefe político interino. =Manuel Bray. =Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

El S. Contador principal de Propios y Arbitrios de esta provincia con fecha 9 del actual me ha manifestado lo siguiente.

«No habiendo aun ingresado en esta Depositaria procedentes del reparto de los 1850 rs. hecho por esta Contaduria en 16 de Agosto próximo pasado sobre las existencias de Pósitos de esta Provincia en virtud del nuevo préstamo de cuatro millones de reales decretado por S. M. sobre los establecimientos de esta clase del reino y cuya orden, comunicada por la Direccion general del ramo, se insertó en el suplemento del boletin oficial número 65, mas cantidades que las cuotas correspondientes á los pueblos de Ossa de Montiel, Bonete, Igueruela, Mahora y Carcelen, siendo asi que se halla vencido ya el plazo á que estaban giradas algunas de las letras expedidas sobre estos fondos, creo de mi deber hacerlo presente á V. S. á fin de que se sirva adoptar las medidas convenientes para que los pueblos comprendidos en el enunciado reparto, hagan desde luego efectiva en esta Depositaria las respectivas cuotas que por este concepto les han correspondido, evitando con su dilacion y negligencia en el cumplimiento de tan sagrado deber, que el Gobierno de S. M. se halle sin los remesos que en el dia le son tan necesarios para atender á las urgentes obligaciones del Estado.»

Y yo espero del celo y patriotismo de las autoridades municipales de los pueblos que aun se hallan en descubierto harán cuanto esté de su parte á fin de que á la mayor brevedad se hagan efectivas las cantidades que adeudan, pues que con ellas debe atenderse á las graves y perentorias necesidades del Estado, no dando lugar con su morosidad, á que use los medios coercitivos que las leyes previenen. Albacete 13 de Setiembre de 1836. =Manuel Bray. =Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.